

Señores:

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001400307420210137600

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES SAS NIT: 805.025.964-3

DEMANDADO: CHIRIBI RUBIO JAIME IVAN CC: 80758067

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, vengo muy respetuosamente y en aras de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, encontrándome en el término establecido por ley en contra auto de fecha 8 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 9 de septiembre del año en curso. toda vez que el mismo indica en el resuelve en su numeral 1 lo siguiente:

“DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**”

Ante esto debo precisar, que si bien mediante auto de fecha 7 de marzo del 2022, el despacho requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días aporte las notificaciones de la providencia que dio admisión al presente proceso y entendiéndose que el plazo dispuesto por esta oficina judicial se venció sin que se aportara constancia de lo requerido y por el cual decide ordenar lo establecido en el artículo 317 del C.G del P en su numeral 1. Es de resaltar los siguientes hechos antes de poder establecer la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

Para lo establecido en el artículo 317 del C.G del P, en su numeral 1, inc. 2 que a la letra dice:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Negrilla fuera de texto).

En razón a esto es menester aclarar que dentro del expediente del presente asunto el cual se puede observar las actuaciones en la página de la rama, solo obra constancia de radicación del oficio de embargo de salario decretado mediante auto de fecha 7 de marzo del 2022. Sin embargo, no existe constancia de radicación de los oficios dirigidos a los señores gerentes de las diferentes entidades financiera (oficio No 00925-22) no obra prueba de la respuesta de las entidades bancarias, donde acaten o no la medida.

Por tal razón señor juez, no se puede aplicar lo virtuado en el artículo 317 del C.G del P, toda vez que no se han perfeccionado las medidas cautelares que en su autoridad decreto y dio orden de cumplimiento a las mismas

Así las cosas, señor juez y entendiendo lo establecido en el artículo 317 de C.G. del P, numeral 1, inc. 2. No se puede decretar el desistimiento tácito del presente asunto toda vez aún no se han radicado los oficios de embargo de cuentas bancarias que traban el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por el juzgado para que así y sin ninguna objeción pueda usted decretar lo virtuado en el artículo ibidem.

En razón a esto me permito solicitar señor juez, se deje sin efecto auto de fecha 8 de septiembre del 2022 el cual decreta el desistimiento tácito del presente asunto.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito
Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.

C.C. N.º 80102198

T.P. N.º 182528 del Consejo Superior de la Judicatura